

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintiuno.

1. Conforme al memorial allegado por la parte actora el 25 de junio de 2021, y teniendo en cuenta que, respecto a la notificación efectuada al demandado a través de correo electrónico de la misma fecha, no se allegó constancia de confirmación de recibido de dicho mensaje de datos, que permita comprobar que aquel ciertamente fue recepcionado por el extremo pasivo y en efecto contabilizar el término de traslado de la demanda; en atención a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma declarada exequible condicionalmente,¹ el Despacho solo tendrá en cuenta dicha notificación una vez se pueda corroborar que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

1.1. Así las cosas, se REQUIERE a la aparte actora para que proceda a efectuar la notificación en debida forma, esto es, allegando al plenario la constancia de acuse de recibido de la comunicación electrónica enviada, o de ser el caso, proceda a notificar el auto que libró mandamiento de pago de conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2. Para todos los efectos legales a que haya lugar, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas remitidas por el Banco BBVA y Migración Colombia de fecha 19 de noviembre de 2020 y 27 de enero de 2021, respectivamente, obrantes en el expediente digital.

3. Ahora bien, previo a requerir al Banco Bancolombia en los términos solicitados por el apoderado de la parte actora en memorial de 24 de junio de 2021, se REQUIERE al memorialista para que proceda a acreditar el trámite y/o radicado de dicho oficio de embargo ante esa entidad bancaria, como quiera que

¹ H. Corte Constitucional. C – 420 de 2020. Inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020:

" (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

en el asunto se emitió oficio circular sin que el Despacho tenga conocimiento ante que entidades se dirigió el mismo.

4. Secretaría proceda a notificar de la actuación al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Despacho.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 a la hora de las 8:00 a.m.
14 JULIO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación: **db7c21b7826613759997cc98bd87aaef294ac4d2abe401c8f04fa3e7dccb79bb**

Documento generado en 13/07/2021 04:52:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>